Outlook

RV: Notifica Auto que remite por competencia Radicado N° 05001408800720260059000

Desde Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Antioquia - Caldas <repartojuzpromcaldasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 13/11/2026 9:26 AM
Para Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j03prmpalcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC cristianhurbet@gmail.com <cristianhurbet@gmail.com>

4 archivos adjuntos (24 MB)
001ActaReparto.pdf; 002EscritoTutela.pdf; 003RemiteporCompetencia.pdf; rptActaReparto1.pdf;

Cordial saludo.

Se remite el presente proceso, ya que, por reparto le fue asignado para su trámite.

Cordialmente
Reparto

De: Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Antioquia - Medellín <pmpal07med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2026 9:09
Para: Reparto Tutelas Juzgados Circuito - Antioquia - Caldas <reptutjctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Antioquia - Caldas <repartojuzpromcaldasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cristianhurbet@gmail.com <cristianhurbet@gmail.com>
Asunto: Notifica Auto que remite por competencia Radicado N° 05001408800720260059000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que la presente acción de tutela se recibió por reparto el día de hoy 12 de noviembre de 2026, siendo las 9:20 horas; es promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.144.291, en contra de **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – OFICINA DE EXTENSIÓN (IDEXUD)** y **CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

Ahora bien, este despacho, en aras de aclarar el domicilio del accionante, procedió a contactarlo, y en dicha comunicación indicó que se encuentra domiciliado en la Carrera 51 # 131 sur 22 del municipio de Caldas – Antioquia, domicilio del accionante que es idéntico a la corporación territorial que es accionada dentro de la presente acción de tutela. A Despacho para resolver.

Radicado N° 05001408800720260059000

BRYAN CARTAGENA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Vista la constancia que antecede y por cumplir con las formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, encuentra este Despacho que la misma está dirigida en contra de: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – OFICINA DE EXTENSIÓN (IDEXUD);** y **CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA** y el afectado, esto es, a quien presuntamente se están vulnerando los derechos invocados, el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.144.291, reside en la Carrera 51 # 131 sur 22 del municipio de Caldas – Antioquia, tal como constató el despacho Es decir que, el municipio de Medellín no está relacionado ni con el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos -*municipio de Caldas – Antioquia* – ni con el lugar donde se producen sus efectos

En cuanto a la competencia de acciones de tutela, la Corte Constitucional ha explicado1
que, de conformidad con el artículo 86 constitucional, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, los únicos factores de competencia que deben verificarse son, el territorial, el subjetivo y el funcional, atinentes **"territorial en a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta**. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz. Por último, el factor funcional al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia.2" (negritas propias)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 01 del Decreto 333 de 2021, que modificara el 1983 de 2017, establece que "**Artículo 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o **donde se produjeren sus efectos** (…)".

Motivo por el cual, a criterio de este despacho, seria cualquiera de los Juzgados Constitucionales del Municipio de Caldas – Antioquia, quien, a prevención por factor territorial, y en tanto allí es el lugar donde se presenta la presunta vulneración por parte de la corporación y también es el domicilio del accionante, siendo estos los competentes para conocer el fondo de la acción impetrada por el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR.**

Así las cosas, considera esta judicatura que el conocimiento de la presente acción, en aras de una protección efectiva de los derechos invocados por el accionante, corresponde a los Jueces Municipales **(Reparto)**del municipio de **CALDAS – ANTIOQUIA,** a donde se enviarán las diligencias ya que es allí donde presuntamente se da la vulneración de los derechos invocados.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Notifica Asignación por Reparto

Desde Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 13/11/2026 9:25 AM
Para Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j03prmpalcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPARTO JUZGADOS PROMISCUOS DE CALDAS ANTIOQUIA,

ANTIOQUIA,(CALDAS), viernes, 13 de noviembre de 2026

Buen día,

Señor(a)
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO 003 CALDAS,
ANTIOQUIA
CALDAS

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 05129408900320260071400

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **05129408900320260071400**, asignado al(la) Juez(a)/Magistrado(a): **SEBASTIAN SANTA OSPINA**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

REPARTO JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL CALDAS ANT,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/11/2026 9:25:11 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05129408900320260071400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 7149578 **FECHA REPARTO:** 13/11/2026 9:25:11 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 13/11/2026 9:21:34 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO 003 CALDAS

JUEZ / MAGISTRADO: SEBASTIAN SANTA OSPINA **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1026144291	CRISTIAN CAMILO	HURTADO BETANCUR	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	899999230	U DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	71C803D041AD4054AC23276FC51C6A7FDEE80E7A

3b46bf48-cc86-4d94-b4cb-9d65383417aa

REPARTO JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL CALDAS ANT

SERVIDOR JUDICIAL

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALDAS (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – OFICINA DE EXTENSIÓN (IDEXUD) y el CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA, por las presuntas irregularidades presentadas en la prueba de conocimientos de la Convocatoria Pública No. 01 de 2026 para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Caldas, período 2027.

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – OFICINA DE EXTENSIÓN (IDEXUD); - CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA, por conducto de su Mesa Directiva, integrada por Jonathan Hurtado Betancur, presidente; Astrid Janeth Quirós Colorado, primera vicepresidenta; y James Andrés Arango Valencia, segundo vicepresidente.

Yo, CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026144291, actuando en nombre propio, en mi condición de aspirante admitido a la Convocatoria Pública No. 01 de 2026 para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Caldas, Antioquia, para el período 2027, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a través de su Oficina de Extensión – IDEXUD, y contra el CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA, por conducto de su Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el propósito de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima, presuntamente vulnerados y amenazados con ocasión de las condiciones en que fue diseñada, comunicada y aplicada la prueba de conocimientos realizada el 11 de noviembre de 2026.

ACCIONADAS

La acción se dirige contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución de educación superior pública que, por conducto de su Oficina de Extensión – IDEXUD, fue contratada por el Concejo Municipal de Caldas para apoyar y desarrollar las etapas correspondientes al proceso de selección.

La vinculación de esta institución se justifica en que tuvo a su cargo la ejecución material y técnica de las actividades de la convocatoria, incluida la organización, elaboración, aplicación y evaluación de la prueba de conocimientos, de acuerdo con las responsabilidades que le fueron asignadas en la Resolución 048 del 26 de octubre de 2026 y en el contrato interadministrativo celebrado para tal efecto.

La Oficina de Extensión – IDEXUD se identifica como la dependencia ejecutora de la Universidad, sin perjuicio de que la entidad pública con personería jurídica y capacidad para comparecer sea la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por conducto de su representante legal.

La acción se dirige igualmente contra el Concejo Municipal de Caldas – Antioquia, por conducto de su Mesa Directiva, como autoridad responsable de adelantar la convocatoria pública, fijar sus reglas, garantizar su observancia y conducir el procedimiento hasta la elección del Secretario General.

Para efectos de su vinculación, se identifica a los integrantes de la Mesa Directiva:

- Jonathan Hurtado Betancur, presidente del Concejo Municipal.
- Astrid Janeth Quirós Colorado, primera vicepresidenta.
- James Andrés Arango Valencia, segundo vicepresidente.

La vinculación de estos servidores públicos obedece a que la Resolución 048 del 26 de octubre de 2026 fue expedida por la Mesa Directiva y establece expresamente que la convocatoria es de obligatorio cumplimiento tanto para la Corporación como para la Universidad y los aspirantes. Además, atribuye a la Mesa Directiva la responsabilidad general de la convocatoria.

La presente acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Concejo Municipal de Caldas – Antioquia abrió la Convocatoria Pública No. 01 de 2026, dirigida a seleccionar a los aspirantes para la elección del Secretario General de la Corporación durante el período constitucional 2027.

SEGUNDO. Mediante la Resolución 047, la Mesa Directiva justificó y ordenó la suscripción de un contrato interadministrativo para desarrollar el proceso de selección de la convocatoria pública de méritos, determinando la necesidad de contar con una institución pública de educación superior que apoyara su ejecución.

TERCERO. Posteriormente, mediante la Resolución 048 del 26 de octubre de 2026, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Caldas dio aviso de la convocatoria pública para la elección del Secretario General de la Corporación para el período 2027, estableciendo las reglas, etapas, requisitos, pruebas, factores de evaluación, medios de comunicación y cronograma del proceso.

En dicha resolución se identificó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su Oficina de Extensión – IDEXUD, como la institución encargada de apoyar el desarrollo de la convocatoria, en virtud del contrato interadministrativo celebrado entre las entidades.

CUARTO. INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO MÍNIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO ENTRE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y EL INICIO DE LAS INSCRIPCIONES, EN CONTRAVÍA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1904 DE 2018 Y DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. La Convocatoria Pública No. 01 de 2026 para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Caldas – Antioquia fue publicada el día 29 de octubre de 2026, mientras que el período establecido para realizar las inscripciones de los aspirantes correspondió a los días 5 y 6 de noviembre de 2026.

En consecuencia, entre la publicación de la convocatoria y el inicio de las inscripciones transcurrió un lapso inferior a los diez (10) días calendario exigidos por el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, disposición aplicable por analogía a la elección de los secretarios de los concejos municipales, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 12 de dicha ley, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022.

En efecto, entre el 29 de octubre y el 5 de noviembre de 2026 solamente transcurrieron siete (7) días calendario, y si se contabilizan exclusivamente los días completos transcurridos entre la publicación y el inicio de las inscripciones, el término efectivo fue de seis (6) días, resultando manifiestamente inferior al mínimo legal de diez (10) días.

Esta situación reviste especial gravedad, toda vez que el término establecido por el legislador no constituye una formalidad irrelevante, sino una garantía dirigida a asegurar la publicidad efectiva de la convocatoria, el conocimiento oportuno de sus condiciones y, especialmente, la libre concurrencia y participación del mayor número posible de ciudadanos que reúnan los requisitos para aspirar al cargo.

La irregularidad adquiere mayor relevancia si se considera que el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, radicado 05001-23-33-000-2022-00677-01, confirmó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Medellín, Antioquia, precisamente porque en aquella convocatoria no se respetó el término mínimo de diez (10) días calendario entre su publicación y el inicio de las inscripciones.

En dicha providencia, el Consejo de Estado concluyó que el incumplimiento de ese plazo contrariaba el mandato legal y afectaba el derecho a la participación ciudadana, al reducir injustificadamente el tiempo de enteramiento de quienes podían aspirar al empleo.

Por consiguiente, la convocatoria objeto de esta acción presenta una irregularidad sustancial que debe ser examinada por el juez constitucional, pues las entidades accionadas habrían desconocido una exigencia legal aplicable al procedimiento, comprometiendo los principios de publicidad, transparencia, igualdad, libre concurrencia y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

QUINTO. La Resolución 048 estableció que sus disposiciones eran de obligatorio cumplimiento para el Concejo Municipal, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y todos los aspirantes, inscritos y admitidos. Igualmente, consagró como principios orientadores de la convocatoria la publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género, igualdad, objetividad y criterios de mérito.

Por consiguiente, las entidades accionadas no podían desarrollar las etapas del proceso de manera discrecional o apartándose de las reglas previamente establecidas, sino que estaban obligadas a garantizar su cumplimiento integral y a observar los principios constitucionales que gobiernan esta clase de procedimientos.

SEXTO. El suscrito realizó oportunamente su inscripción a la convocatoria y fue incluido en la lista definitiva de aspirantes admitidos, adquiriendo la condición de participante habilitado para presentar la prueba de conocimientos y continuar en las demás etapas del procedimiento, siempre que cumpliera las condiciones previstas en la convocatoria.

SEPTIMO. El artículo 19 de la Resolución 048 estableció que la prueba de conocimientos tendría carácter eliminatorio, con un mínimo aprobatorio de setenta (70) puntos sobre cien (100), y que representaría el setenta por ciento (70 %) del puntaje final consolidado.

La misma disposición determinó que la prueba evaluaría el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Secretario General del Concejo Municipal.

De esta manera, la prueba de conocimientos no constituía una actividad secundaria o meramente formal, sino una etapa determinante para la continuidad de los aspirantes, pues su resultado tenía carácter eliminatorio y una incidencia del setenta por ciento en la consolidación del puntaje final.

OCTAVO. A pesar de la trascendencia de dicha evaluación, la convocatoria no desarrolló de manera concreta y suficientemente delimitada los ejes temáticos, contenidos específicos, distribución de materias o ámbitos de conocimiento que serían objeto de evaluación.

En efecto, el artículo 13 de la Resolución 048 relacionó las funciones esenciales del empleo, tomando como referencia el artículo 65 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, adoptado mediante el Acuerdo 008 del 2 de septiembre de 2025. Por su parte, el artículo 19 se limitó a indicar, en términos generales, que se evaluarían los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Secretario General. No obstante, no se publicó un documento que permitiera conocer previamente, de forma organizada, precisa y objetiva, los ejes temáticos que serían evaluados, su alcance, la distribución de los contenidos o la estructura de la prueba.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que los aspirantes debían prepararse para una evaluación eliminatoria, cuya calificación representaba el setenta por ciento del puntaje final y que podía determinar su exclusión definitiva del procedimiento.

NOVENO. El cronograma contenido en el artículo 35 de la Resolución 048 estableció que la lista definitiva de admitidos y no admitidos, así como la citación a la prueba de conocimientos, se publicarían el día 10 de noviembre de 2026, hasta las 11:59 p. m.

En el mismo cronograma se relacionaron como medios de comunicación las páginas web de la Corporación y el correo electrónico registrado por cada aspirante en el formato único de hoja de vida de persona natural – Función Pública. Sin embargo, al suscrito no le llegó a su dirección de correo electrónico registrada la citación individual para presentar la prueba de conocimientos. Tuve conocimiento de la citación únicamente porque ingresé voluntariamente a consultar la publicación efectuada en la página web del Concejo Municipal.

Esta situación genera una duda objetiva sobre el cumplimiento de los medios de comunicación previstos en la convocatoria, especialmente porque el aspirante debía contar con información oportuna y suficiente sobre una etapa determinante del proceso.

No se pretende desconocer que el artículo 14 de la Resolución 048 reconoce las páginas web del Concejo y de IDEXUD como medios oficiales de comunicación, ni que el artículo 21 dispone la publicación de la citación en alguna de dichas páginas. Lo que se pone de presente es que el cronograma también relacionó el correo electrónico registrado como medio de comunicación de la etapa correspondiente, por lo que resulta necesario establecer si las entidades cumplieron integralmente lo previsto en el acto de convocatoria y si existió una comunicación efectiva y oportuna a los aspirantes.

En consecuencia, solicito que las accionadas acrediten documentalmente la fecha, hora, dirección electrónica de destino, contenido y resultado de envío de la citación correspondiente al suscrito, así como los registros de envío a los demás aspirantes admitidos.

DÉCIMO. La prueba de conocimientos fue programada y aplicada el día 11 de noviembre de 2026, entre las 9:00 a. m. y las 11:00 a. m., es decir, con una duración total de dos (2) horas.

De acuerdo con lo ocurrido durante su aplicación, la evaluación estuvo conformada por cien (100) preguntas, formuladas mediante situaciones, casos o escenarios que exigían lectura, comprensión, análisis y selección de una respuesta.

Por la naturaleza de las preguntas, la prueba no se limitaba a la identificación inmediata de conceptos o a la selección de respuestas a partir de enunciados breves, sino que exigía a los aspirantes invertir un tiempo considerable en la lectura y análisis de cada situación planteada.

DÉCIMO PRIMERO. La asignación de dos (2) horas para resolver cien (100) preguntas de carácter situacional implicaba disponer, en promedio, de aproximadamente setenta y dos (72) segundos por pregunta, incluyendo el tiempo de lectura, comprensión, análisis del caso, identificación del problema jurídico o administrativo y selección de la respuesta.

Esta relación entre el número de preguntas, su naturaleza y el tiempo disponible plantea un cuestionamiento razonable sobre la suficiencia y proporcionalidad del tiempo asignado para evaluar de manera objetiva los conocimientos y competencias de los aspirantes.

DÉCIMO SEGUNDO. La situación descrita no constituye una apreciación aislada del suscrito. De los quince (15) aspirantes que asistieron a la prueba de conocimientos, catorce (14) manifestaron su inconformidad con las condiciones en que fue desarrollada, particularmente por la insuficiencia del tiempo disponible para resolver la totalidad de las preguntas.

Según lo observado por los participantes, catorce (14) de los quince (15) asistentes no alcanzaron a responder la totalidad de la evaluación y lograron contestar aproximadamente entre cincuenta y cinco (55) y sesenta (60) preguntas. Solamente uno (1) de los asistentes habría logrado finalizar la totalidad del cuestionario, y este permaneció alrededor de 1 hora desarrollando el cuestionario.

Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que amerita una verificación técnica por parte de las autoridades competentes, pues permite cuestionar si el tiempo asignado guardaba correspondencia razonable con la extensión, complejidad y naturaleza de las preguntas formuladas.

No se afirma que el solo hecho de que varios aspirantes no hayan terminado la prueba determine automáticamente su invalidez. Lo que se sostiene es que la coincidencia de una inconformidad generalizada, el elevado número de preguntas, su carácter casuístico y el tiempo limitado justifican un examen serio sobre la idoneidad técnica del instrumento de evaluación y la igualdad real de condiciones en que se aplicó.

DÉCIMO TERCERO. Las condiciones descritas tienen una incidencia directa en el derecho de acceso a los cargos públicos y en el principio del mérito, porque una prueba de conocimientos debe permitir evaluar, de manera objetiva y razonable, las capacidades, aptitudes e idoneidad de los participantes frente a las funciones del empleo.

El propósito de una evaluación no puede reducirse a establecer quién logra contestar el mayor número de preguntas dentro de un tiempo insuficiente, cuando la finalidad de la prueba es medir conocimientos y capacidad de análisis relacionados con las funciones del cargo.

Si el tiempo asignado impide materialmente a la mayoría de los aspirantes desarrollar la evaluación en condiciones razonables, existe el riesgo de que el resultado refleje, en una proporción significativa, la velocidad de lectura y respuesta, antes que el conocimiento y la idoneidad que se pretende medir.

DÉCIMO CUARTO. La situación fue puesta en conocimiento de la Presidencia del Concejo Municipal de Caldas y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante reclamación suscrita por catorce (14) participantes inconformes con las condiciones de aplicación de la prueba.

En dicha reclamación se expusieron las inconformidades relacionadas con el tiempo concedido, el número y complejidad de las preguntas y las condiciones generales de aplicación de la evaluación, solicitando la intervención de las entidades responsables.

DÉCIMO QUINTO. No obstante, la reclamación presentada fue tratada por la entidad receptora como un derecho de petición, sometiéndola al término ordinario de respuesta correspondiente, sin que ello garantice una solución oportuna antes de que se produzcan los efectos de la prueba y continúe el cronograma de la convocatoria.

La circunstancia resulta especialmente preocupante porque la Resolución 048 estableció que los resultados parciales de la prueba se publicarían el 13 de noviembre de 2026; el acceso a los cuadernillos se programó para el 16 de noviembre; las reclamaciones frente a los resultados parciales para los días 17 y 18 de noviembre; y los resultados definitivos para el 19 de noviembre de 2026.

Posteriormente, el cronograma contempla la consolidación de resultados, la conformación de la lista de elegibles, la verificación de requisitos y la entrevista y elección del Secretario General para el 28 de noviembre de 2026.

En consecuencia, esperar la respuesta ordinaria a la reclamación puede resultar ineficaz para impedir que el proceso avance y consolide los efectos de una prueba cuya regularidad se encuentra cuestionada.

DÉCIMO SEXTO. La continuidad del proceso sin que se hayan esclarecido las inconformidades planteadas puede ocasionar un perjuicio de difícil reparación, pues la prueba tiene carácter eliminatorio y representa el setenta por ciento (70 %) del puntaje final.

De mantenerse sus resultados y continuar las etapas posteriores, los aspirantes que eventualmente resulten excluidos por no alcanzar el puntaje mínimo podrían perder la posibilidad real de integrar la lista de elegibles y participar en la etapa final de elección.

De igual forma, la elección del Secretario General el 28 de noviembre de 2026 podría consolidar una situación jurídica y administrativa cuya revisión posterior resultaría más compleja, haciendo ineficaz la protección judicial si no se adopta una medida oportuna.

DÉCIMO SÉPTIMO. La presente acción no pretende obtener una ventaja particular, modificar las reglas en beneficio exclusivo del suscrito ni desconocer el derecho de los demás aspirantes. Por el contrario, busca que el proceso de selección se desarrolle bajo condiciones objetivas, transparentes, previsibles y equitativas, de modo que todos los participantes sean evaluados con instrumentos técnicamente idóneos y en igualdad real de oportunidades.

La pretensión consiste en que se restablezca la legalidad constitucional del procedimiento y se garantice que la selección del Secretario General responda efectivamente a criterios de mérito, capacidad e idoneidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

Considero vulnerados y amenazados los siguientes derechos fundamentales:

- Debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
- Igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.
- Buena fe y confianza legítima, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.
- Principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto resultan relevantes para la protección de los derechos fundamentales comprometidos en el procedimiento de selección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

El artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, dispone en su inciso cuarto que, salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas debe estar precedida de una convocatoria pública reglada, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección.

Esta disposición constitucional constituye el fundamento superior del procedimiento adelantado por el Concejo Municipal de Caldas para elegir a su Secretario General.

En consecuencia, la convocatoria no puede concebirse como una simple formalidad administrativa ni como una invitación carente de efectos jurídicos. Se trata de un procedimiento reglado, en el que las autoridades deben establecer anticipadamente las condiciones de participación y garantizar que la evaluación de los aspirantes responda a criterios objetivos, transparentes y previamente conocidos.

El principio del mérito exige que la selección se fundamente en las capacidades, conocimientos, aptitudes e idoneidad de los aspirantes, y no en circunstancias ajenas a la finalidad de la evaluación.

Por ello, la prueba de conocimientos debe ser un instrumento técnicamente adecuado para medir los saberes y competencias relacionados con el empleo, con condiciones razonables de aplicación que permitan a todos los aspirantes competir en igualdad de oportunidades.

La publicidad, por su parte, no se agota en publicar un documento en una página web. Implica que los participantes puedan conocer oportunamente las reglas, etapas, condiciones y actuaciones que inciden en su permanencia en el proceso.

El artículo 37 de la Ley 136 de 1994 dispone que el Concejo Municipal elegirá un Secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la Corporación, y establece los requisitos mínimos para ocupar dicho empleo, según la categoría del municipio.

Esta norma constituye la regulación legal específica de la elección del Secretario del Concejo Municipal. Sin embargo, no desarrolla de manera integral el procedimiento de convocatoria pública, las etapas de selección, las condiciones de evaluación ni los mecanismos de garantía de los principios de mérito, publicidad, transparencia e igualdad.

Por esa razón, su contenido debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 126 de la Constitución Política y con la regulación legal que desarrolla el procedimiento de convocatoria pública para las elecciones atribuidas a corporaciones públicas.

Es importante precisar que la Ley 1904 de 2018 no se invoca en esta acción por ser una norma general que regule todos los concursos de méritos del Estado, ni porque su objeto original sea la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales.

Su aplicación al presente asunto tiene un fundamento jurídico específico y expreso, el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022 modificó el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, estableciendo que, mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a corporaciones públicas conforme al inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, dicha ley se aplicará por analogía.

La misma disposición excluyó de esa aplicación a los Secretarios de los Concejos Municipales de entidades territoriales de categorías cuarta, quinta y sexta.

En el presente caso, la propia Resolución 048 del 26 de octubre de 2026 reconoce que el municipio de Caldas – Antioquia pertenece a la categoría tercera y, por tanto, incluye expresamente dentro de su fundamento normativo el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022. Así, la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018 no constituye una interpretación caprichosa del accionante, sino una consecuencia de la remisión normativa establecida por el legislador y reconocida por la propia Mesa Directiva al expedir la convocatoria.

En ese sentido, resulta especialmente relevante el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, que establece las etapas del proceso de selección y dispone que la convocatoria debe contener, entre otros aspectos:

- Los factores que habrán de evaluarse.
- Los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades.
- La fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento.
- El trámite de reclamaciones y recursos.
- Los demás aspectos pertinentes para asegurar la eficacia del proceso.

La misma disposición establece que la convocatoria constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Administración como a la entidad contratada y a los participantes.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 señala que las pruebas de conocimiento deben dirigirse a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, mediante instrumentos objetivos elaborados por una institución de educación superior.

Esta regla resulta plenamente pertinente al asunto debatido, pues el cuestionamiento central no consiste en que los aspirantes estén inconformes con el resultado de una evaluación, sino en que las condiciones técnicas de la prueba podrían haber impedido que esta cumpliera adecuadamente su finalidad constitucional y legal.

Por consiguiente, la Universidad Distrital y el Concejo Municipal estaban obligados a garantizar que el instrumento de evaluación fuera objetivo, pertinente, razonable y adecuado para medir los conocimientos y capacidades requeridos para ejercer las funciones del Secretario General.

Uno de los aspectos que evidencia la posible vulneración del debido proceso administrativo, la publicidad, la igualdad y el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos es el desconocimiento del término mínimo de diez (10) días calendario que debe mediar entre la publicación de la convocatoria pública y el inicio de las inscripciones.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 establece expresamente:

- **La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.**

Esta disposición no puede entenderse como una exigencia exclusiva del procedimiento de elección del Contralor General de la República, pues, como se explicó anteriormente, el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, ordenó su aplicación analógica a las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a corporaciones públicas, con las excepciones expresamente previstas en dicha disposición.

En el presente asunto, el municipio de Caldas, Antioquia pertenece a la categoría tercera, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de la exclusión legal establecida para los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta respecto de la elección de los secretarios de los concejos municipales.

Por consiguiente, la disposición relativa al término mínimo de publicidad resulta aplicable al procedimiento objeto de controversia.

Ahora bien, este entendimiento no constituye una interpretación aislada del accionante, sino que encuentra respaldo directo en el precedente del Consejo de Estado.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, con ponencia del consejero Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del expediente identificado con radicación 05001-23-33-000-2022-00677-01, resolvió confirmar la decisión que había decretado la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Medellín, Antioquia.

En aquella controversia se cuestionó que la convocatoria pública para elegir al Secretario General del Concejo de Medellín había sido publicada el 18 de marzo de 2022, mientras que las inscripciones iniciaron el 22 de marzo del mismo año, por lo que únicamente habían transcurrido cuatro (4) días calendario, en lugar de los diez (10) exigidos legalmente.

La Sección Quinta desarrolló una consideración especialmente relevante para el presente caso: explicó que el término previsto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 constituye un mandato dirigido a la Mesa Directiva de la respectiva corporación, cuyo propósito es garantizar una etapa mínima de

conocimiento y publicidad de la convocatoria, permitiendo que los ciudadanos interesados dispongan de un tiempo razonable para conocer la invitación pública y decidir su participación.

En ese sentido, el Consejo de Estado consideró que la reducción del término legal afectaba directamente el derecho a la participación ciudadana, en cuanto restringía injustificadamente el tiempo de enteramiento de las personas que podían aspirar al cargo.

La providencia también reiteró que el procedimiento de elección del Secretario General de un concejo municipal debe sujetarse a las disposiciones de la Ley 1904 de 2018 en aquello que resulte compatible con la naturaleza de dicha elección, incluyendo las reglas del artículo 6 relativas a las etapas del proceso de selección.

De esta manera, el Consejo de Estado dejó claro que la exigencia de los diez (10) días calendario no es una recomendación ni un plazo que pueda reducirse libremente por razones de conveniencia administrativa, sino una garantía legal que debe observar la Mesa Directiva al estructurar y divulgar la convocatoria.

En el caso objeto de esta acción, la convocatoria fue publicada el 29 de octubre de 2026 y las inscripciones comenzaron el 5 de noviembre del mismo año, de manera que transcurrieron solamente siete (7) días calendario entre ambas fechas, término inferior al mínimo legal de diez (10) días.

La irregularidad resulta particularmente relevante porque la reducción del período de publicidad puede limitar la posibilidad de que otros ciudadanos conozcan oportunamente la convocatoria, preparen la documentación exigida y ejerzan su derecho a participar en condiciones de igualdad.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En los procedimientos de selección de servidores públicos, esta garantía comprende el derecho de los participantes a conocer previamente las reglas que gobiernan el proceso, a ser evaluados conforme a ellas y a que las pruebas se desarrollen en condiciones objetivas, razonables y transparentes.

En este asunto, la prueba de conocimientos fue programada para desarrollarse en dos horas, con un total de cien preguntas, según lo observado por los participantes durante su aplicación.

La naturaleza casuística de las preguntas exigía desarrollar actividades sucesivas de lectura, comprensión, análisis y selección de respuestas. Por tanto, el tiempo requerido para resolver cada pregunta no puede equipararse automáticamente al de una pregunta breve de conocimiento memorístico.

La asignación de aproximadamente setenta y dos (72) segundos por pregunta, sumada a la circunstancia reportada de que catorce de quince participantes no lograron terminar la evaluación, permite cuestionar razonablemente si el tiempo disponible fue suficiente para medir el conocimiento y la idoneidad de los aspirantes.

Una prueba de conocimientos no puede convertirse, sin justificación técnica, en una evaluación predominantemente de velocidad de lectura y respuesta, cuando el objeto anunciado es medir el dominio de los saberes relacionados con las funciones del cargo.

Por ello, resulta necesario que las entidades accionadas expliquen y acrediten:

- Cuál fue el criterio técnico utilizado para establecer cien preguntas en una duración de dos horas.
- Qué metodología se empleó para determinar el tiempo razonable de respuesta de cada pregunta.

- Si existió una prueba piloto o validación técnica del instrumento.
- Cuál fue el nivel de complejidad previsto para las preguntas.
- Qué distribución temática se utilizó para construir el cuestionario.
- Qué mecanismos se implementaron para garantizar que el tiempo de aplicación permitiera evaluar los conocimientos y no únicamente la velocidad de respuesta.
- Si la duración de la prueba fue establecida por profesionales o expertos en evaluación y medición de competencias.

La ausencia de una justificación técnica verificable, unida a las circunstancias objetivas reportadas por los participantes, puede evidenciar que la evaluación no se desarrolló bajo condiciones adecuadas para garantizar la finalidad constitucional del proceso.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir igual protección y trato de las autoridades.

En un proceso de selección pública, la igualdad no se satisface únicamente con permitir que todos los aspirantes ingresen al mismo recinto, reciban el mismo cuestionario y dispongan formalmente del mismo tiempo.

La igualdad debe ser material y efectiva. Exige que las condiciones de evaluación sean razonables, objetivas y adecuadas para que los participantes puedan demostrar sus conocimientos y capacidades.

Si la prueba contiene cien preguntas de naturaleza casuística y su duración resulta insuficiente para que la mayoría de los participantes pueda resolverlas, se compromete la posibilidad real de demostrar el mérito.

La igualdad no significa que todos deban obtener los mismos resultados, sino que las diferencias en los resultados respondan a diferencias reales en conocimientos, capacidades e idoneidad, y no a condiciones de evaluación desproporcionadas o técnicamente inadecuadas.

Por ello, la circunstancia de que catorce de quince participantes no hayan terminado la prueba constituye un elemento que debe ser valorado de manera integral, junto con el cuestionario, su extensión, la complejidad de los casos y los criterios técnicos utilizados para establecer el tiempo de aplicación.

La convocatoria estableció en el artículo 19 que la prueba evaluaría los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Secretario General.

Sin embargo, no desarrolló de manera concreta los ejes temáticos que serían objeto de evaluación ni publicó un documento que permitiera identificar con suficiente precisión el alcance de los contenidos.

La situación debe examinarse a la luz de la naturaleza del empleo y de la finalidad de la convocatoria.

El artículo 13 de la Resolución 048 relacionó un conjunto de funciones del Secretario General, tomando como referencia el artículo 65 del Acuerdo 008 del 2 de septiembre de 2025, Reglamento Interno del Concejo Municipal de Caldas.

Esa relación funcional permitía identificar ámbitos generales de conocimiento, pero no necesariamente delimitaba de manera suficiente los contenidos específicos que serían evaluados, la profundidad exigida o la distribución de los temas.

La aplicación analógica del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 refuerza la exigencia de que los factores de evaluación y los criterios de ponderación sean previamente definidos, de manera que los aspirantes puedan conocer las condiciones esenciales de la prueba y prepararse en igualdad de oportunidades.

No se sostiene que la ausencia de un documento denominado “temario” genere automáticamente la nulidad de la prueba. Lo que se plantea es que la indeterminación de los contenidos, valorada junto con el carácter eliminatorio de la evaluación y su peso del setenta por ciento, pudo afectar la previsibilidad, objetividad y transparencia del procedimiento.

En consecuencia, las entidades accionadas deben explicar cuáles fueron los ejes temáticos utilizados para construir la prueba, cómo se relacionaron con las funciones del empleo y en qué documento o instrumento técnico fueron definidos antes de su aplicación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa. Actúo en nombre propio, en mi condición de aspirante admitido a la Convocatoria Pública No. 01 de 2026.

Las actuaciones cuestionadas inciden directamente en mi situación particular, pues la prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio y representa el setenta por ciento (70 %) del puntaje final consolidado.

Por tanto, tengo interés directo en que se garanticen mis derechos fundamentales dentro del procedimiento de selección.

Legitimación por pasiva. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de IDEXUD, es la institución pública encargada de ejecutar las etapas de la convocatoria que le fueron asignadas.

El Concejo Municipal de Caldas, por conducto de su Mesa Directiva, es la autoridad responsable de la convocatoria y de garantizar que el procedimiento se adelante conforme a las reglas previamente establecidas.

En consecuencia, ambas entidades tienen relación directa con los hechos que originan la presente acción y capacidad para adoptar las medidas necesarias para superar las posibles vulneraciones.

La acción se presenta inmediatamente después de la aplicación de la prueba de conocimientos del 11 de noviembre de 2026 y de la formulación de las reclamaciones correspondientes.

La vulneración alegada es actual y sus efectos pueden consolidarse en los días siguientes, teniendo en cuenta que los resultados parciales están programados para el 13 de noviembre de 2026 y que el cronograma contempla la elección del Secretario General para el 28 de noviembre de 2026. Por tanto, se cumple el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL INMEDIATA

La presente acción no desconoce la existencia de los mecanismos administrativos y judiciales que eventualmente puedan utilizarse para controvertir las actuaciones del proceso de selección.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la procedencia de la tutela debe examinarse en concreto, valorando si los medios ordinarios de defensa resultan eficaces y oportunos para proteger los derechos fundamentales comprometidos.

En el presente asunto, la convocatoria tiene un cronograma especialmente acelerado. La prueba se realizó el 11 de noviembre, los resultados parciales están previstos para el 13 de noviembre, el acceso a cuadernillos para el 16 de noviembre, los resultados definitivos para el 19 de noviembre y la elección para el 28 de noviembre de 2026.

En estas condiciones, esperar el agotamiento de una respuesta ordinaria a la reclamación o la eventual decisión de un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podría

permitir que el proceso avance hasta producir efectos que hagan tardía o ineficaz la protección judicial.

La tutela se solicita, entonces, como mecanismo de protección inmediata frente a una amenaza actual de los derechos fundamentales, particularmente por el riesgo de que se consoliden los resultados de una prueba cuya regularidad técnica y procedimental se encuentra cuestionada.

No se pretende que el juez constitucional sustituya a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el control general de legalidad de los actos del proceso. Se solicita que proteja los derechos fundamentales comprometidos y adopte órdenes concretas para impedir que una actuación presuntamente irregular continúe produciendo efectos mientras se esclarecen las circunstancias denunciadas.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y NECESIDAD DE MEDIDA PROVISIONAL

El riesgo de perjuicio se deriva de la naturaleza eliminatoria de la prueba, su peso del setenta por ciento del puntaje final y la proximidad de las siguientes etapas del cronograma.

Si se publican los resultados y se continúa con la conformación de la lista de elegibles y la elección, la eventual exclusión del accionante podría quedar consolidada antes de que exista una respuesta judicial efectiva.

La protección solicitada es urgente, pues el cronograma no contempla un término amplio para resolver las inconformidades planteadas.

Por ello, se solicita la adopción de una medida provisional conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar que el proceso continúe sobre la base de una prueba cuya regularidad está siendo cuestionada.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, desde la admisión de la presente acción y mientras se decide de fondo, se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD y al Concejo Municipal de Caldas – Antioquia:

PRIMERO. Suspender provisionalmente los efectos de la prueba de conocimientos aplicada el 11 de noviembre de 2026, exclusivamente en lo relacionado con la continuación de las etapas que dependan de sus resultados, mientras se verifica la regularidad constitucional y legal de su diseño, comunicación y aplicación.

SEGUNDO. Abstenerse provisionalmente de consolidar resultados definitivos, conformar la lista de elegibles o realizar actuaciones de elección que dependan del resultado de la prueba cuestionada, hasta que exista pronunciamiento judicial sobre la presente acción o se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales invocados.

TERCERO. Conservar íntegramente los cuadernillos, hojas de respuesta, claves, registros de asistencia, actas de aplicación, instrucciones, documentos técnicos, bases de datos, registros de tiempo y demás elementos relacionados con la elaboración, aplicación y calificación de la prueba.

CUARTO. Abstenerse de destruir, modificar, sustituir o alterar los documentos y registros que permitan verificar las condiciones en que se elaboró y aplicó la evaluación.

La medida solicitada es necesaria y proporcional, pues no pretende paralizar indefinidamente la convocatoria ni impedir la elección del Secretario General, sino preservar la eficacia de la decisión judicial y evitar que se consoliden los efectos de una actuación cuya legalidad constitucional se encuentra controvertida.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, solicito al despacho judicial.

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima, presuntamente vulnerados y amenazados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD y el Concejo Municipal de Caldas – Antioquia, por conducto de su Mesa Directiva, con ocasión de las condiciones de diseño, comunicación y aplicación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria Pública No. 01 de 2026.

SEGUNDA. ORDENAR a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD y al Concejo Municipal de Caldas – Antioquia que, dentro del término que establezca el despacho, rindan un informe técnico, detallado y documentado sobre la elaboración y aplicación de la prueba de conocimientos realizada el 11 de noviembre de 2026, indicando:

- La metodología utilizada para establecer el número de preguntas.
- Los criterios técnicos empleados para fijar una duración de dos (2) horas.
- La justificación técnica de la relación entre cien (100) preguntas y el tiempo asignado.
- La naturaleza, complejidad y estructura de las preguntas.
- La distribución temática y los contenidos evaluados.
- La existencia de pruebas piloto, validaciones técnicas o estudios previos que respaldaran la duración y estructura de la evaluación.
- Los mecanismos implementados para garantizar la objetividad, igualdad y pertinencia de la prueba.

TERCERA. ORDENAR a las accionadas que aporten al expediente judicial copia íntegra de los documentos técnicos que sirvieron de fundamento para elaborar la prueba, incluyendo la matriz de evaluación, tabla de especificaciones, distribución de contenidos, criterios de elaboración de preguntas, metodología de validación, justificación del tiempo asignado y demás documentos que permitan verificar su idoneidad.

La información que tenga carácter reservado podrá ser puesta a disposición del despacho judicial bajo las medidas de protección correspondientes, sin que la reserva pueda utilizarse para impedir el control judicial sobre la regularidad del procedimiento.

CUARTA. ORDENAR a las accionadas que acrediten documentalmente el cumplimiento de los medios de comunicación establecidos en la Resolución 048 para la publicación de la lista definitiva de admitidos y la citación a la prueba de conocimientos del 11 de noviembre de 2026, indicando la fecha, hora, medio de publicación y, cuando corresponda, los registros de envío de correos electrónicos a las direcciones registradas por los aspirantes.

QUINTA. DECLARAR que la publicación de la Convocatoria Pública No. 01 de 2026, efectuada el 29 de octubre de 2026, y el inicio del período de inscripciones los días 5 y 6 de noviembre de 2026, desconocieron el término mínimo de diez (10) días calendario previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, aplicable por analogía en virtud del artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, de conformidad con el precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, contenido en el auto del 15 de septiembre de 2022, radicado 05001-23-33-000-2022-00677-01.

En consecuencia, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, participación ciudadana y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y dar nulidad a la convocatoria y ordenar a las entidades accionadas que adopten las medidas necesarias para restablecer las garantías constitucionales vulneradas, examinando la incidencia sustancial de dicha irregularidad sobre la validez y continuidad de la convocatoria y de las actuaciones posteriores que de ella dependan.

SEXTA. Si del análisis probatorio se establece que la prueba de conocimientos fue diseñada o aplicada en condiciones que vulneraron los principios de objetividad, igualdad, mérito, publicidad o debido proceso, DEJAR SIN EFECTOS la prueba de conocimientos realizada el 11 de noviembre de 2026, así como los resultados que de ella se deriven, y ordenar a las accionadas adoptar las medidas necesarias para repetir la evaluación en condiciones constitucionalmente adecuadas.

SEPTIMO. En caso de ordenarse la repetición de la prueba, ORDENAR que esta sea diseñada y aplicada con observancia de las siguientes garantías:

a. Que los contenidos y ejes temáticos se encuentren previamente delimitados y publicados, con relación directa y verificable con las funciones del Secretario General previstas en el artículo 65 del Acuerdo 008 del 2 de septiembre de 2025 y en el artículo 13 de la Resolución 048.

b. Que se establezca una estructura de evaluación objetiva y técnicamente justificada.

c. Que el número de preguntas y su nivel de complejidad guarden correspondencia razonable con el tiempo concedido.

d. Que la duración de la prueba permita resolver integralmente las preguntas sin convertir la velocidad de lectura y respuesta en un factor desproporcionado de evaluación.

e. Que todos los aspirantes admitidos sean convocados en condiciones iguales, con información suficiente y oportuna sobre fecha, hora, lugar, duración, estructura y condiciones de presentación.

f. Que se garantice la transparencia, custodia y trazabilidad del instrumento de evaluación.

OCTAVA. ORDENAR que, antes de la aplicación de una nueva prueba, las entidades accionadas publiquen los ejes temáticos y las condiciones esenciales de evaluación, con antelación suficiente para que todos los aspirantes puedan conocerlos y prepararse en igualdad de oportunidades.

NOVENA. ORDENAR a las accionadas que se abstengan de continuar las etapas del procedimiento que dependan de la prueba cuestionada hasta tanto se hayan restablecido las garantías constitucionales y se haya realizado la evaluación en condiciones compatibles con los principios de mérito, igualdad, publicidad y debido proceso.

DÉCIMA. Adoptar las demás órdenes que el despacho considere necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos que se aportan con la presente acción y que, adicionalmente, se ordene a las entidades accionadas remitir los documentos e informes que se indican a continuación.

Documentos aportados por el accionante

- Resolución 047, por medio de la cual se justifica y se ordena la suscripción de un contrato interadministrativo para desarrollar el proceso de selección de la convocatoria pública de méritos.
- Resolución 048 del 26 de octubre de 2026, por medio de la cual se da aviso de convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Caldas – Antioquia para el período constitucional 2027.
- Lista definitiva de admitidos y no admitidos – Caldas 2026, correspondiente a la Convocatoria Pública No. 01 de 2026. (acredita y registra mi número de cedula como admitido (1026144291)
- Citación a la prueba de conocimientos – Secretario General del Concejo de Caldas 2026, publicada para la aplicación de la evaluación del 11 de noviembre de 2026.

- Reclamación presentada por los catorce (14) participantes inconformes, dirigida a la Presidencia del Concejo Municipal de Caldas y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la que se exponen las inconformidades relacionadas con las condiciones de aplicación de la prueba de conocimientos.

Pruebas que solicito sean requeridas a las entidades accionadas

Solicito que se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD y al Concejo Municipal de Caldas remitir:

- Copia íntegra del contrato interadministrativo celebrado entre el Concejo Municipal y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con sus estudios previos, anexos técnicos y documentos que definan las obligaciones de cada entidad.
- Copia del documento técnico o matriz de diseño de la prueba de conocimientos.
- Copia de la tabla de especificaciones, distribución temática, criterios de construcción de preguntas y metodología de evaluación.
- Documento que justifique técnicamente la duración de dos (2) horas para responder cien (100) preguntas.
- Información sobre la existencia de pruebas piloto, validaciones técnicas o estudios de tiempo y complejidad del cuestionario.
- Copia de las actas de apertura, aplicación, cierre y entrega de la prueba de conocimientos.
- Registro de asistencia de los aspirantes que presentaron la prueba.
- Copia de los registros de envío de la citación a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, incluyendo fecha, hora, dirección de destino y estado del envío.
- Constancias de publicación de la lista definitiva de admitidos y de la citación en las páginas web del Concejo Municipal y de IDEXUD, con indicación de la fecha y hora exactas de publicación.
- Copia de las comunicaciones y respuestas emitidas frente a la reclamación presentada por los catorce (14) participantes.
- Copia íntegra de los cuadernillos, hojas de respuesta, claves y demás elementos de la prueba, para su examen por el despacho judicial bajo las medidas de reserva que correspondan.
- Informe detallado sobre el procedimiento de calificación y los mecanismos de control utilizados para garantizar la integridad y objetividad de los resultados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante otra autoridad judicial, salvo que se indique expresamente lo contrario.

COMPETENCIA

Es competente el despacho judicial de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto aplicables, por tratarse de una acción dirigida contra entidades públicas cuyas actuaciones tienen efectos en el municipio de Caldas, Antioquia y que presuntamente vulneran derechos fundamentales del accionante.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Nombre: Cristian Camilo Hurtado Betancur
Cédula: 1026144291

Correo electrónico: cristianhurbet@gmail.com
Teléfono: 3012954926

ACCIONADOS:
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – OFICINA DE EXTENSIÓN (IDEXUD):
Dirección y correo institucional para notificaciones judiciales: los que figuren en sus canales oficiales y registros institucionales o notificacionjudicial@udistrital.edu.co

CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA:
Dirección: sede oficial de la Corporación, municipio de Caldas, Antioquia.
Correo institucional: concejo@caldasantioquia.gov.co

MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA:

Jonathan Hurtado Betancur, presidente.
Astrid Janeth Quirós Colorado, primera vicepresidenta.
James Andrés Arango Valencia, segundo vicepresidente.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR
Cédula: 1026144291

RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026

“Por medio de la cual se justifica y se ordena la suscripción de un contrato interadministrativo para desarrollar el proceso de selección de la convocatoria pública de méritos para la provisión del cargo de secretario(a) general del concejo municipal de caldas para el período 2027, de conformidad con la normativa aplicable. ”

Concejo de Caldas Antioquia

La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Caldas, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículos 35 y 37 de la Ley 136 de 1994, Ley 1904 de 2018, Sentencia C-133 de 2021 de la Corte Constitucional y por el Reglamento Interno del Concejo aprobado mediante Acuerdo 008 de 2025.

CONSIDERANDO:

1) Que el acto legislativo 02 de 2015, estableció en el artículo 2, que: *“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”,* adoptando la reforma de equilibrio de poderes y re ajuste institucional.

2) Que el periodo para el cual es elegido el Secretario (a) General del Concejo Municipal es un periodo institucional de un año.

3) Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto C.E. 2406 del 11 de diciembre de 2018, bajo el radicado 11001030600020180023400, señaló que para la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales, se debe aplicar la analogía prevista en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 y, por tanto, tienen aplicación las disposiciones de esta Ley que resulten pertinente a dicha elección, mientras el congreso de la República la regula, conforme a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, además, se señala por parte del Consejo de Estado que, cuando se hace referencia a la Mesa Directiva del Congreso, por analogía se debe hacer equivalencia con la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

Que los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que se encuentran facultados para elegir al secretario (a) general del Concejo que establece la Ley y los demás funcionarios que esta determine.

4) Que de conformidad con lo anterior, la Ley 1904 de 2018, expresa lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo”.*

En mismo sentido el parágrafo del artículo 12 de la citada Ley dispone:

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGACIONES. (…)

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía"

5) Que por medio de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, estableció en su artículo 336, lo siguiente:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (…)

Se derogan expresamente…; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018"…

6) Que, en la actualidad, y a pesar de la exigencia constitucional de reglamentar la convocatoria mediante una ley, el Congreso de la República no ha expedido la regulación específica necesaria.

7) Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 133 de 2021, del día 13 de mayo de 2021, declaró inexequible el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la derogatoria del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; señalando expresamente que se produce el fenómeno jurídico de la reviviscencia de la referida norma y, en consecuencia, corresponde al Concejo Municipal de Caldas Antioquia, proceder a la Convocatoria Pública de elección del Secretario (a) General.

8) Que mediante la Ley 2200 de 2022, en su Artículo 153, se modificó parcialmente el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, señalando expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. Modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo

establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. Para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio."

9) Que de acuerdo con lo anterior y en aras de adecuar el proceso de elección del Secretario (a) General del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, correspondiente al periodo 2026, la normatividad vigente, para dicho proceso se debe ceñirse a las normas previamente señaladas.

10) Así mismo, la elección de elección de Secretario (a) del Concejo Municipal, está regulada de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual dispone que *"El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo. En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo"*

11) En mismo sentido, el Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado mediante Acuerdo 008 de 2025, en su artículo 58 expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. Elección y Posesión. El Secretario General del Concejo es elegido por la plenaria para un período de un (1) año, en las condiciones y términos que establezca el ordenamiento jurídico. Su período inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre del respectivo año, pudiendo ser reelegido y posesionado ante el presidente de la Corporación. La renuncia del secretario se presentará ante el presidente.

PARÁGRAFO. Para el segundo, tercero y cuarto año de sesiones, el secretario general se elegirá en Plenaria, durante las sesiones de noviembre. En estos casos el Secretario General se posesionará y ejercerá sus funciones a partir del 1 de enero siguiente. (Artículo 37, Ley 136 de 1994)."

12) Que corresponde a este Concejo establecer el procedimiento para la convocatoria pública, inscripción y postulación de los aspirantes al cargo de Secretario (a) del Concejo Municipal de Caldas Antioquia, periodo 2026, toda vez que la Corporación iniciará su próximo periodo Constitucional en el mes de enero de 2026 y deberá contar con un (a) Secretario (a) General para el período comprendido desde la elección y posesión, hasta el 31 de diciembre de 2026.

13) La convocatoria es norma regulatoria y permite informar a posibles aspirantes la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias para el Concejo Municipal de Caldas Antioquia y para los aspirantes.

14) Que el municipio de Caldas de Antioquia está clasificado en la categoría tercera, de conformidad como lo establece el Decreto Municipal No 148 del 11 de septiembre de 2023: "Por medio del cual se establece la categoría del municipio de Caldas – Antioquia para la vigencia fiscal del año 2024", por lo cual se sujetará la convocatoria a los requisitos concernientes en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994.

15) Que por medio del parágrafo segundo del artículo 265, del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado mediante Acuerdo 008 de 2025, este expresamente autoriza a la Mesa Directiva para que efectúe las acciones administrativas y de procedimiento necesarias para garantizar el proceso correspondiente a la Convocatoria pública, desde la etapa de inscripción, hasta la etapa de elección y posesión del cargo de Secretario (a) General del Concejo Municipal de Caldas Antioquia para el periodo 2026.

16) Que conforme al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las entidades públicas seleccionaran a los contratistas a través de las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Contratación Directa y Mínima Cuantía.

17) Que según el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, una de las formas de Contratación Directa son los Contratos Interadministrativos, modalidad contractual que está configurada, acorde con el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 de la siguiente manera: *"siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos",* es decir, para el presente caso el Concejo Municipal de Caldas podrá celebrar Contratos Interadministrativos con entidades públicas cuyo objeto social tenga relación directa con el objeto a contratar.

18) Que conforme al artículo 2º, numeral 1º, de la Ley 80 de 1993, los Municipios y las personas jurídicas en la que exista participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la figura que adopte, se denominaran entidades públicas para efectos de la contratación de la Administración pública.

19) Que la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas con NIT 899.999.230-7, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA la cual actualmente cuenta con especialidad en Gerencia de Proyectos otorgada mediante resolución 025384 21

DIC 2023 otorgada por el ministerio de educación, del mismo modo, esta universidad cuenta con Acreditación en Alta Calidad otorgada por el Ministerio de Educación mediante 023653 10 DIC 2021 con vigencia de 8 años.

20) Que el Concejo Municipal, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, elaboró el Estudio Previo donde se estableció claramente que se requiere contratar la prestación de servicios profesionales de asesoría técnica y jurídica y apoyo logístico para proveer el cargo de secretario (a) general del Concejo Municipal de Caldas Antioquia para el periodo 2026 y que por cumplirse los requisitos establecidos en el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, es procedente la celebración del Contrato Interadministrativo de referencia.

21) Que se cuenta con un presupuesto de Dieciocho millones de pesos M.L ($18.000.000) amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2109 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2026..

22) Que conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, cuando proceda la modalidad de selección de contratación directa, la entidad emitirá un acto administrativo que justifique y ordene la celebración de dicho contrato.

23) Que los estudios previos que justifican la necesidad de celebrar un *"contrato interadministrativo para desarrollar el proceso de selección de la convocatoria pública de méritos para la provisión del cargo de secretario(a) general del concejo municipal de caldas para el período 2027, de conformidad con la normativa aplicable. "* se pueden consultar en la sede principal del Concejo Municipal, en la Carrera 49 No 129 Sur 70 Torre Sur Cuarto Piso CAM Parque Principal y en la página del respectivo proceso SECOP II.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la celebración de un Contrato Interadministrativo con la Universidad Distrital Francisco José De Caldas con NIT 899.999.230-7, para la prestación de servicios profesionales de asesoría técnica y jurídica y apoyo logístico para proveer el cargo de secretario (a) general del Concejo Municipal de Caldas Antioquia para el periodo 2027, por valor de Dieciocho millones de pesos m.l ($18.000.000) y con plazo hasta la configuración de lista de elegibles en firme, sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en la página Web del Portal Único de Contratación.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Caldas, Antioquia, al día 20 del mes de octubre de 2026.

JONATHAN HURTADO BETANCUR
Presidente

Astrid Janeth Quirós Colorado
Vicepresidente Primero

James Andrés Arango Valencia
Vicepresidente Segundo

(20 de octubre de 2026)

Proyecto: Yeny Paola Garzón García
Abogada contratista

Aprobó: Jonathan Hurtado Betancur
Presidente

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2027

Concejo de Caldas Antioquia

(CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2026)

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 126, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, y 313, numeral 8, de la Constitución Política, el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Caldas (Acuerdo No. 008 de 2025), y

CONSIDERANDO

Que el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política establece: *"Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección."*

Que el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política atribuye a los concejos municipales elegir personero para el período que fije la ley **y los demás funcionarios que ésta determine**.

Que el artículo 37 de la Ley 136 de 1994 dispone: *"ARTÍCULO 37.- Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo. En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo."*

Que el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, dispone que, mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme al inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución, dicha ley se aplicará por analogía, y excluye de esa aplicación la elección de los secretarios de los concejos de los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-133 de 2021, declaró inexequible la expresión que derogaba el citado parágrafo transitorio en el inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Que el municipio de Caldas – Antioquia, está clasificado en la categoría **TERCERA**, por lo que la elección de su secretario general debe estar precedida de convocatoria pública, bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género, igualdad, objetividad y criterios de mérito.

Que el Concejo Municipal de CALDAS suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de la Oficina de Extensión, el contrato interadministrativo No. 01 de 2026, cuyo objeto es apoyar el desarrollo de la presente convocatoria pública.

Que el presente acto administrativo es la norma reguladora de la convocatoria. Informa a los aspirantes la apertura de inscripciones, el propósito del empleo, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones de cada etapa, los documentos exigidos y los demás aspectos del proceso. Sus reglas son obligatorias para el Concejo Municipal, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los aspirantes, inscritos y admitidos.

Que corresponde a la Corporación, por intermedio de su Mesa Directiva, adelantar la convocatoria, conformar la lista de elegibles y elegir en plenaria al secretario general para el período 2027.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DE LA CONVOCATORIA. Es el acto administrativo por medio del cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Caldas invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de selección del secretario general de la Corporación para el período constitucional 2027, y establece el procedimiento que regulará todo el proceso de selección y elección.

Lo dispuesto en este acto es de obligatorio cumplimiento para la Corporación, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los aspirantes, inscritos y los admitidos.

ARTÍCULO 2. NORMAS QUE RIGEN LA CONVOCATORIA.

1. Artículos 126, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, y 313, numeral 8, de la Constitución Política.
2. Artículo 37 de la Ley 136 de 1994.
3. Parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, y Sentencia C-133 de 2021.
4. Reglamento Interno del Concejo Municipal de Caldas (Acuerdo No. 008 de 2026).
5. El presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Todo el desarrollo de la convocatoria estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género, igualdad, objetividad y criterios de mérito para la selección.

ARTÍCULO 4. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes del inicio de las inscripciones, la convocatoria podrá modificarse o complementarse mediante acto motivado. Iniciadas las inscripciones, solo podrán corregirse errores formales o aritméticos, o modificarse fechas del cronograma por razones justificadas, sin alterar los requisitos, las

pruebas ni los factores de mérito, y garantizando la igualdad entre los aspirantes. Toda modificación se publicará en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD. La convocatoria pública para la elección del secretario general estará bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva de la Corporación.

ARTÍCULO 6. INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA CONTRATADA. El Concejo Municipal, mediante contratación directa – contrato interadministrativo, escogió a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de la Oficina de Extensión, institución de educación superior pública con acreditación de alta calidad ante el Ministerio de Educación Nacional, para adelantar las etapas de la convocatoria que le corresponden según este acto.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD DE LOS ASPIRANTES. Los aspirantes asumen la responsabilidad de conocer las reglas de esta convocatoria y de cumplirlas.

La información y los documentos suministrados en la inscripción se entienden aportados bajo la gravedad del juramento y, una vez efectuada la inscripción, no podrán modificarse. Los aspirantes no podrán excusarse en el desconocimiento de las reglas ni en interpretaciones personales de estas.

Para la prueba escrita deberán llevar lápiz de mina negra y, si lo consideran, sacapuntas y borrador.

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA DEL PROCESO. La convocatoria pública tendrá las siguientes etapas:

1. Expedición de la convocatoria, aviso de invitación y divulgación.
2. Inscripción.
3. Verificación de requisitos.
4. Publicación de la lista parcial de admitidos y no admitidos.
5. Reclamaciones frente a la lista parcial y respuesta a ellas.
6. Lista definitiva de admitidos y no admitidos.
7. Citación a la prueba de conocimientos.
8. Aplicación de la prueba de conocimientos.
9. Resultados parciales de la prueba de conocimientos.
10. Acceso a cuadernillos.
11. Reclamaciones frente a los resultados parciales de la prueba de conocimientos y respuesta a ellas.
12. Resultados definitivos de la prueba de conocimientos.
13. Valoración de estudios y experiencia - resultados parciales.
14. Reclamaciones frente a los resultados parciales de la valoración de estudios y experiencia y respuesta a ellas.
15. Resultados definitivos de la valoración de estudios y experiencia.
16. Entrega por la Universidad a la Mesa Directiva del puntaje final consolidado.
17. Conformación y publicación de la lista de elegibles.
18. Observaciones ciudadanas sobre los integrantes de la lista de elegibles.

19. Verificación de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.
20. Citación a entrevista.
21. Entrevista ante la Plenaria.
22. Elección del secretario general.
23. Nombramiento, posesión y publicación del nombre del secretario general.

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. La convocatoria se divulgará por un término de diez (10) días calendario en la página web de la Corporación.

La Corporación también la divulgará, como mínimo, por uno de los siguientes medios:

1. Medio de prensa de amplia circulación regional o nacional, mediante dos avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.

PARÁGRAFO. Los avisos de prensa o radio contendrán la información de los artículos 1, 2, 6, 8, 10 y 11 de esta convocatoria, indicarán los sitios donde se publica la convocatoria e informarán que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas apoya el proceso de selección.

CAPÍTULO II – EMPLEO, REQUISITOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 10. EMPLEO CONVOCADO. El empleo que se provee mediante la presente convocatoria es:

Denominación	Secretario (a) General
Código	203
Grado	3
Asignación básica mensual	$11.390.876 – 2026
Sede de trabajo	Concejo Municipal de Caldas – Antioquia
Naturaleza del empleo	Empleo público de período fijo, provisto por elección de la Corporación
Período	Un (1) año – período 2027
Número de vacantes	Una (1)

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA SER ADMITIDO. Para ser admitido en la convocatoria se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

2. Acreditar título de bachiller o experiencia administrativa mínima de dos (2) años (artículo 37 de la Ley 136 de 1994, categoría tercera).
3. No haber cumplido la edad de retiro forzoso prevista en la ley (Ley 1821 de 2016), al momento de la inscripción y de la posesión.
4. No estar incurso en inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibición constitucional o legal para ejercer cargos públicos (artículo 12 de esta convocatoria).

PARÁGRAFO PRIMERO. La experiencia administrativa se acreditará conforme a lo previsto en los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. Solo se valorará la experiencia que no sea utilizada para acreditar el requisito de establecido en el numeral 2: *"…experiencia administrativa mínima de dos (2) años…"*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las incompatibilidades se resolverán antes de la posesión, conforme al parágrafo cuarto del artículo 12.

PARÁGRAFO TERCERO. La inscripción implica la aceptación de la totalidad de las reglas de esta convocatoria, por lo cual no se exige documento adicional para acreditarla.

ARTÍCULO 12. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES. No podrá ser elegido ni posesionarse como secretario general quien se encuentre incurso en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Política y en la ley, en especial las previstas en los artículos 122, 126 y 292 de la Constitución Política, en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 (modificado por la Ley 1148 de 2007), en la Ley 2097 de 2021 y en la Ley 1952 de 2019, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta convocatoria no crea inhabilidades, incompatibilidades ni prohibiciones distintas de las previstas en la Constitución y en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el acto de inscripción el aspirante declarará bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna de ellas.

PARÁGRAFO TERCERO. La Mesa Directiva verificará el cumplimiento de este artículo y declarará las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones que encuentre probadas, siguiendo el procedimiento del artículo 30.

PARÁGRAFO CUARTO. Quien se encuentre en una situación de incompatibilidad solo podrá posesionarse si la hace cesar antes de la posesión, por ejemplo, mediante renuncia al empleo o cesión del contrato que la origine, y lo acredita ante la Corporación.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES. El secretario general ejercerá las funciones asignadas en la Constitución Política, la ley, el Reglamento Interno del Concejo Municipal Acuerdo 008 de 2025, en su artículo 65 establece: las funciones esenciales son:

1. Asistir a las sesiones.

2. Realizar la convocatoria a sesiones, que se programen por autorización del presidente y de la Mesa Directiva, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
3. Llevar y firmar las actas, de acuerdo con la sana costumbre y el reglamento, así como certificar la fidelidad de su contenido.
4. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.
5. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.
6. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el presidente o por la Mesa Directiva.
7. Informar regularmente al presidente de todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las Comisiones Permanentes.
8. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Concejo con destino a la Presidencia y a la Secretaría General de la Corporación.
9. Recibir y radicar los Proyectos de Acuerdo, y repartirlos a la comisión correspondiente para su trámite en primer debate.
10. Llevar los siguientes libros: El de actas; el de registro de intereses privados de los concejales de que trata el artículo 70, inciso segundo, de la Ley 136 de 1994, y el de registro de participación ciudadana a que se refiere el artículo 77 de la misma Ley.
11. Dirigir la organización del archivo del concejo municipal, los acuerdos municipales expedidos, las resoluciones dictadas y las actas aprobadas.
12. Dirigir la Gaceta del Concejo en caso de que esta exista.
13. Recibir la inscripción de constitución de las bancadas existentes, al interior del Concejo Municipal y publicar los documentos constitutivos de las mismas.
14. Publicar los actos de nombramiento y los actos de elección que realice el Concejo (Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011)
15. Encargarse de todas las actuaciones e instrumentos administrativos que deben existir en el Concejo, por mandato legal.
16. Radicar y repartir, de acuerdo con los asuntos encomendados a cada Comisión Permanente, los proyectos de acuerdo para primer debate. (Artículo 73, Ley 136 de 1994).
17. Registrar y certificar la asistencia de los concejales a las sesiones plenarias.
18. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de acuerdo, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.
19. Comunicar los resultados de las votaciones.
20. Poner en conocimiento de la presidencia los documentos recibidos por la Secretaría General.
21. Redactar y remitir las comunicaciones que le soliciten.
22. Encargarse de todos los informes que debe enviar y rendir el Concejo, ante los diferentes organismos, entidades y órganos del Estado en todos sus niveles.
23. Administrar el personal subalterno del Concejo municipal. (Decreto 1333 de 1986, artículo 294)
24. Los demás deberes y funciones que señale el ordenamiento jurídico, y este mismo reglamento según el caso.

CAPÍTULO III – COMUNICACIONES, INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 14. COMUNICACIÓN CON LOS INSCRITOS. Todas las actuaciones de la convocatoria se publicarán en la página web del Concejo Municipal https://concejodecaldas.com/ o en la página web de la Universidad – Oficina de Extensión IDEXUD https://idexud.udistrital.edu.co/ Estas publicaciones constituyen el medio oficial de comunicación con los aspirantes, y es responsabilidad de estos consultarlas permanentemente.

Las comunicaciones individuales, como las respuestas a reclamaciones, se enviarán desde la dirección secretariocaldas26ofex@udistrital.edu.co a la dirección de correo electrónico registrada por el aspirante en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública.

PARÁGRAFO. Cuando no se esté en la etapa de inscripción o de reclamaciones, la Universidad podrá desactivar la función de recepción de correos electrónicos de que trata este artículo, lo cual informará en las páginas web señaladas.

ARTÍCULO 15. RECLAMACIONES. Las reclamaciones se presentarán dentro de los términos del cronograma, al correo electrónico secretariocaldas26ofex@udistrital.edu.co desde la dirección de correo electrónico registrada por el aspirante en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública. En el asunto se escribirá la palabra RECLAMACIÓN seguida del número de cédula del reclamante, y se adjuntará en formato PDF.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sólo se podrá presentar una reclamación por cada etapa de reclamaciones. En caso de que algún aspirante o concursante remita más de un correo electrónico por etapa de reclamaciones, sólo se tendrá en cuenta el primero recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico dispuesto para las reclamaciones, los demás serán rechazados de plano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las reclamaciones tienen naturaleza *intuito personae*, en tanto constituyen el ejercicio del derecho individual de defensa y contradicción frente a la calificación o resultado que, conforme a los criterios de puntuación establecidos en la presente convocatoria haya sido otorgado a cada aspirante.

En consecuencia, las reclamaciones únicamente podrán versar sobre los resultados personales del aspirante que las interponga, y no podrán tener por objeto cuestionar, impugnar o solicitar la revisión de las calificaciones, documentos o resultados asignados a otros participantes.

Lo anterior obedece a que el derecho de defensa en los procesos de selección pública es de carácter individual y su ejercicio debe realizarse dentro de los límites de la buena fe y la razonabilidad, conforme a los artículos 29, 83 y 95 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, la Universidad limitará el análisis de las reclamaciones a los aspectos estrictamente personales de cada participante, garantizando el derecho de defensa sin afectar la igualdad ni la seguridad jurídica de los demás aspirantes

PARÁGRAFO TERCERO. En las etapas de reclamaciones podrán solicitarse correcciones por errores de digitación en el nombre o número del documento, que se harán en la siguiente publicación con nota explicativa, sin invalidar la convocatoria.

PARÁGRAFO CUARTO. Las respuestas se enviarán a los correos electrónicos registrados en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO QUINTO. Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso, por tratarse de actos de trámite dentro de la convocatoria. Lo anterior se entiende sin perjuicio del procedimiento del artículo 30.

ARTÍCULO 16. INSCRIPCIÓN. La inscripción se realizará dentro de los términos establecidos en el cronograma de esta convocatoria, desde las 0:01 a.m. (cero horas y un minuto de la mañana) del primer día hasta las 11:59 p.m. (once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche) del último día, en el correo electrónico secretariocaldas26ofex@udistrital.edu.co Para efectos de la oportunidad, se tendrá en cuenta la hora legal colombiana de recepción registrada en el servidor de dicho correo.

El tamaño máximo de mensaje permitido en la bandeja de entrada es de 35 MB. Es responsabilidad de los aspirantes verificar que la documentación adjunta no supere este tamaño.

Cada aspirante sólo tendrá una oportunidad para realizar el acto de inscripción, a través del envío de un solo correo electrónico, desde la dirección de correo electrónico registrado en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública.

Además de las anteriores reglas, los aspirantes deberán cumplir las siguientes:

En el asunto del correo electrónico escribirá la palabra **INSCRIPCIÓN** seguido del **número de cédula de ciudadanía**.

Se debe adjuntar en un solo archivo en formato PDF la documentación en el siguiente orden:

A. Formato único de hoja de vida persona natural – Función Pública, diligenciado en su totalidad, de manera legible y preferiblemente firmado y en forma digital. Disponible en el portal de Función Pública (departamento administrativo de la Función Pública, sección de formatos). La falta de firma o el diligenciamiento a mano no será causal de inadmisión.
B. Copia de la cédula de ciudadanía.
C. Documentos que considere pertinentes en caso de ser necesario aplicar las reglas del artículo 26: ***"REGLAS DE DESEMPATE".***
D. Soportes de los estudios, conforme a los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.
E. Soportes de la experiencia que desee acreditar, conforme a los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
F. Consulta del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), Ley 2097 de 2021.
G. Certificado de consulta del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).
H. Certificado de antecedentes judiciales – Policía Nacional.
I. Certificado de antecedentes disciplinarios – Procuraduría General de la Nación.

J. Certificado de antecedentes fiscales – Contraloría General de la República.

K. Documentos que considere pertinentes en caso de ser necesario aplicar las reglas del artículo 26: **"*REGLAS DE DESEMPATE".***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 93 del Decreto Ley 19 de 2012, la falta de los certificados de los literales **G**, **H**, **I** y **J** no será causal de inadmisión; la Oficina de Extensión los consultará en línea.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El aspirante con discapacidad deberá informarlo en la inscripción e indicar los ajustes razonables que requiera para la presentación de las pruebas, tales como tiempo adicional, formatos accesibles, intérprete de lengua de señas o apoyo de lectura, a fin de que la Universidad los disponga, en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1346 de 2009. Los ajustes no modificarán el contenido de la prueba ni los criterios de calificación.

PARÁGRAFO TERCERO. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria pública.

PARÁGRAFO CUARTO. La información suministrada por los aspirantes en la inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO QUINTO. La inscripción a la presente convocatoria no genera obligación alguna con los inscritos de ser elegidos, ni derecho diferente al de participar en el proceso de selección bajo los términos aquí dispuestos.

PARÁGRAFO SEXTO. Con la inscripción, el aspirante autoriza el tratamiento de sus datos personales para los fines de la convocatoria, conforme a la Ley 1581 de 2012. Las hojas de vida de los integrantes de la lista de elegibles y sus soportes serán publicadas para efectos de la participación ciudadana, con supresión de los datos personales sensibles y de contacto.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La no presentación del certificado del literal **F** con la inscripción no será causal de inadmisión. Sin embargo, los integrantes de la lista de elegibles deberán aportarlo, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, dentro del término de publicación de la lista de elegibles, al correo electrónico concejo@caldasantioquia.gov.co Conforme al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, no podrá nombrarse ni posesionarse en el cargo a quien se encuentre reportado en el REDAM, hasta tanto se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE DOBLE INSCRIPCIÓN Y DE MODIFICAR DOCUMENTOS. Si un aspirante remite más de un correo durante la inscripción, solo se tendrá en cuenta el primero recibido. Finalizada la inscripción, el aspirante no podrá aportar nuevos documentos ni modificar los aportados.

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN. Son causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria:

1. La inscripción extemporánea.
2. La inscripción desde un correo distinto al registrado en el Formato único de hoja de vida persona natural – Función Pública.

3. No cumplir alguno de los requisitos del artículo 11: "***REQUISITOS PARA SER ADMITIDO"***. de los numerales **1**, **2**, **3** y (**4** - se inadmite por ese numeral solo cuando la causal resulte de documentos o consultas oficiales verificables. En los demás casos aplica el art. 30 del artículo.
4. No adjuntar con la inscripción los documentos establecidos en el artículo **16:** ***"INSCRIPCIÓN."*****, literales A**, **B**, (**D y E**, cuando no se acredite el requisito mínimo establecido en el numeral 2 del artículo 11).
5. No presentarse a la prueba de conocimientos o no superarla.
6. Incumplir las reglas de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21.
7. Aportar documentos falsos o adulterados, o incurrir en fraude o suplantación en cualquier etapa del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los errores u omisiones formales en el asunto del correo, en el orden de los documentos o en el nombre de los archivos **no serán causal de inadmisión**, siempre que sea posible identificar al aspirante y verificar el cumplimiento de los requisitos con la documentación aportada dentro del término de inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **PROCEDIMIENTO PARA LA CAUSAL DEL NUMERAL 7**. Cuando existan indicios de que un aspirante aportó documentos falsos o adulterados, o incurrió en fraude o suplantación, se aplicará el siguiente procedimiento, en garantía del debido proceso y de la presunción de buena fe (arts. 29 y 83 de la Constitución Política):

Competencia. Adelantará la actuación la Universidad hasta la entrega del puntaje final consolidado; después de esa entrega, la Mesa Directiva de la Corporación Pública.

Verificación previa. Antes de iniciar la actuación, la Universidad o la Mesa directiva según corresponda, solicitará a la entidad o persona que aparece como emisora del documento que confirme su autenticidad y contenido.

Comunicación de apertura. Si persisten los indicios, se comunicará al aspirante, en el correo registrado en su formato único hoja de vida persona natural - Función Pública, la apertura de la actuación. La comunicación precisará los hechos, el documento o la conducta cuestionada, las pruebas en que se funda y las consecuencias que podrían derivarse.

Descargos y pruebas. El aspirante tendrá tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la comunicación, para presentar descargos, aportar pruebas y solicitar las que considere pertinentes. Las pruebas conducentes se practicarán en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Decisión. La exclusión se adoptará mediante acto administrativo motivado, que valorará los descargos y las pruebas y se notificará al aspirante conforme a la Ley 1437 de 2011. Contra este acto procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación y se resolverá en un plazo igual.

Permanencia provisional. Mientras la decisión no esté en firme, el aspirante continuará en el proceso. Si la decisión en firme ordena la exclusión, se recalcularán las posiciones y, de ser el caso, se aplicará el "***ARTÍCULO 31. RECONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.*****"**

Compulsa de copias. En firme la exclusión, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes.

Hechos conocidos después de la elección. Si los hechos se conocen después de la elección, la Corporación Pública dará traslado a las autoridades competentes y podrá ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011

CAPÍTULO IV – PRUEBAS

ARTÍCULO 19. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. El puntaje de cada prueba tendrá el siguiente carácter y peso:

Prueba	Carácter	Peso porcentual	Calificación
Prueba de conocimientos	Eliminatoria	70%	Mínimo aprobatorio: 70/100
Valoración de estudios y experiencia	Clasificatoria	30%	No aplica
TOTAL		100%	

La prueba de conocimientos evaluará el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del secretario general.

Puntaje final consolidado = (puntaje de la prueba de conocimientos × 0,70) + (puntaje de formación × 0,15) + (puntaje de experiencia × 0,15), cada uno calificado de 0 a 100.

ARTÍCULO 20. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Para continuar en el proceso, el aspirante debe responder correctamente, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de las preguntas. Quien no alcance ese puntaje será excluido de la convocatoria.

El proceso continuará si al menos un (1) aspirante supera la prueba. Si ninguno la supera, la Mesa Directiva declarará desierta la convocatoria y abrirá una nueva.

ARTÍCULO 21. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

1. **Citación.** Se publicará en la página web del Concejo o en la de la Oficina de Extensión – IDEXUD, con día, hora y lugar de la prueba.

2. **Lugar.** La prueba se aplicará en Caldas – Antioquia. Centro Administrativo Municipal CAM. Cra 49 # 129 sur 50 Torre Sur - Piso 2 - Sala Exposiciones India Valeria.

3. **Identificación.** Para ingresar, los aspirantes deberán identificarse con uno de los siguientes documentos originales:

A. Cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, en formato físico.
B. Cédula digital, en formato físico (tarjeta de policarbonato) o en formato digital activo en la aplicación móvil oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
C. Pasaporte original vigente.
D. Comprobante de documento en trámite (contraseña) expedido por la Registraduría, solo cuando la cédula esté en expedición, duplicado o renovación, con fotografía, huella dactilar y vigente.

4. **Avisos e instructivos.** Los avisos, instructivos o citaciones establecerán condiciones adicionales de la prueba, que se integran a las reglas de la convocatoria. Su incumplimiento dará lugar a la anulación de la prueba, que no será evaluada. Se debe consultar las páginas web antes de la prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO – DOCUMENTOS NO VÁLIDOS. No se permitirá el ingreso ni la presentación de la prueba a quienes presenten: (a) fotocopias de cualquier documento de identidad, aunque estén autenticadas o plastificadas; (b) licencia de conducción, libreta militar, tarjeta profesional o carnés; (c) denuncias por pérdida del documento, salvo que se acompañen de la contraseña oficial en trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO – BIOMETRÍA Y DISPOSITIVOS MÓVILES. La Universidad podrá verificar la identidad de los aspirantes por huella dactilar al ingreso. Si el aspirante presenta su cédula digital en la aplicación móvil, el uso del dispositivo se permitirá solo en la mesa de registro; después deberá permanecer apagado y guardado.

ARTÍCULO 22. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas escritas de conocimientos, sus cuadernillos, hojas de respuesta y claves son de carácter reservado, y solo serán de conocimiento de los responsables de su elaboración y aplicación y de los aspirantes en la diligencia de acceso a cuadernillos, quienes no podrán reproducirlos por ningún medio. Los resultados se publicarán conforme al cronograma. Los documentos aportados en la inscripción se sujetarán al régimen de acceso a la información pública de la Ley 1712 de 2014 y a la protección de datos personales de la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 23. VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Esta prueba es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos. Tiene carácter clasificatorio. La Oficina de Extensión valorará los documentos aportados en la inscripción y calificará cada factor de 0 a 100, con dos decimales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se puntuarán las condiciones que excedan el requisito mínimo del numeral 2 del artículo 11. Un mismo programa o experiencia no se valorará más de una vez.

PARÁGRAFO SEGUNDO – EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia y sus clases lo previsto en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. El empleo no exige experiencia mínima; por ello se valorará toda la experiencia acreditada. Se considera experiencia específica la relacionada con las funciones del empleo (secretarías de

corporaciones públicas, trámite legislativo o normativo, administración pública y gestión documental); las demás se considerarán experiencia general.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la certificación indique una jornada inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se calculará sumando las horas trabajadas y dividiendo entre ocho (8). Para hora cátedra, 1.280 horas equivalen a un año académico (32 semanas).

PARÁGRAFO CUARTO – TIEMPOS TRASLAPADOS. Cuando el aspirante acredite experiencia adquirida simultáneamente en una o varias instituciones, los períodos coincidentes se contabilizarán una sola vez para efectos de la valoración de experiencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

La experiencia docente desarrollada bajo la modalidad de hora cátedra podrá concurrir temporalmente con otras actividades laborales o profesionales, incluso con actividades docentes desarrolladas en diferentes instituciones de educación superior, siempre que se encuentren debidamente acreditadas.

Para efectos de su valoración, se aplicará la equivalencia de mil doscientas ochenta (1.280) horas cátedra por un (1) año académico de treinta y dos (32) semanas, establecida en el parágrafo tercero del presente artículo, respetando los límites de contabilización del tiempo y el puntaje máximo previsto para el factor de experiencia.

La experiencia docente debidamente acreditada se clasificará y puntuará dentro del factor de experiencia general, conforme a los criterios y puntajes establecidos en el artículo 24 de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 24. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los factores y puntajes son los siguientes:

Factor	Puntaje máximo	Criterios
FORMACIÓN	100 puntos (ponderación 15%)	Por formación que exceda el requisito se otorgarán: 1. Veinte (20) puntos por cada título profesional universitario. 2. Treinta (30) puntos por cada especialización. 3. Cuarenta (40) puntos por cada maestría. 4. Cincuenta (50) puntos por cada doctorado. En ningún caso se superarán los 100 puntos. La formación que exceda ese límite no podrá homologarse por experiencia ni por otros factores.

Factor	Puntaje máximo	Criterios
EXPERIENCIA	100 puntos (ponderación 15%)	1. Cinco (5) puntos por cada año de experiencia general acreditado. 2. Diez (10) puntos por cada año de experiencia específica acreditado. En ningún caso se superarán los 100 puntos. La experiencia que exceda ese límite no podrá homologarse por educación ni por otros factores.

CAPÍTULO V – LISTA DE ELEGIBLES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ENTREVISTA Y ELECCIÓN

ARTÍCULO 25. CONSOLIDACIÓN DEL PUNTAJE FINAL Y TERMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad consolidará el puntaje final una vez agotadas las etapas de los numerales 1 a 16 del artículo 8, y lo entregará a la Mesa Directiva. Con esa entrega terminan las actividades de la Oficina de Extensión en el desarrollo de la convocatoria.

ARTÍCULO 26. REGLAS DE DESEMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje final consolidado y ello defina quiénes integran la lista de elegibles, la Corporación aplicará, en su orden, las siguientes reglas:

A. Con quien acredite, mediante certificado electoral, haber ejercido el derecho al sufragio en las últimas elecciones, conforme al numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997.
B. Con el aspirante que acredite estar en situación de discapacidad.
C. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos.
D. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la valoración de antecedentes.
E. Finalmente, de mantenerse el empate, se dirimirá mediante sorteo en audiencia pública citada con antelación, a la que podrán asistir los interesados y los organismos de control.

ARTÍCULO 27. LISTA DE ELEGIBLES Y PUBLICACIÓN. La Mesa Directiva conformará la lista de elegibles con quienes ocupen los diez (10) primeros lugares según el puntaje final consolidado y, de ser necesario, la aplicación de las reglas de desempate. Procurará la equidad de género, de modo que, cuando el número de aspirantes lo permita, la lista se integre por cinco (5) mujeres y cinco (5) hombres, en estricto orden de puntaje dentro de cada grupo. La lista se publicará en la página web de la Corporación.

PARÁGRAFO. Por tratarse de una convocatoria pública, el puntaje final no implica un orden de elección: la Corporación elige libremente entre los integrantes de la lista.

ARTÍCULO 28. OBSERVACIONES CIUDADANAS. Publicada la lista de elegibles, cualquier persona podrá presentar, en el plazo del cronograma y por el medio que allí se indique, observaciones debidamente fundamentadas sobre los

integrantes de la lista, relacionadas con su idoneidad o con inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones. Las observaciones se enviarán a la Mesa Directiva, que las consolidará, las pondrá en conocimiento de la Plenaria y, cuando versen sobre inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, las tramitará conforme al artículo 30. No otorgan ni restan puntaje.

ARTÍCULO 29. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El tratamiento de los datos personales de los aspirantes se hará conforme a la Ley 1581 de 2012. Con la inscripción, el aspirante autoriza la publicación de su nombre y número de cédula en las listas y resultados de la convocatoria.

ARTÍCULO 30. DECLARATORIA DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES. La Mesa Directiva declarará la inhabilidad, incompatibilidad o prohibición que encuentre probada antes o después de conformada la lista de elegibles, siguiendo este procedimiento:

1. De oficio o por observación ciudadana, la Mesa Directiva dará traslado de los hechos y pruebas al aspirante, por un día (1), para que ejerza su defensa y aporte pruebas.
2. Vencido el término, decidirá mediante acto motivado, que se notificará al aspirante a la dirección de correo electrónico registrada en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública.
3. Contra la decisión procede recurso de reposición, que se interpondrá dentro del día siguiente a la notificación y se resolverá antes de la elección.
4. Si la causal se advierte después de la elección y antes de la posesión, se aplicará el mismo procedimiento y no se dará la posesión. Si se advierte después de la posesión, se actuará conforme a la ley.

ARTÍCULO 31. RECONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Si por retiro, exclusión, declaratoria de inhabilidad o falta absoluta de alguno de los integrantes de la lista, esta quedare con menos de diez (10) integrantes, se completará con quien siga en el puntaje final consolidado, en estricto orden de mérito, procurando mantener la equidad de género prevista en el artículo 27. La nueva integración se publicará y se aplicará lo previsto en los artículos 28 y 30 respecto del nuevo integrante.

ARTÍCULO 32. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA. La Mesa Directiva citará a los integrantes de la lista de elegibles, desde el correo concejo@caldasantioquia.gov.co y a la dirección de correo electrónico registrada en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública, a una entrevista ante la Plenaria. La entrevista no otorga puntaje y sirve como criterio orientador para la elección. Solo podrán presentarla quienes asistan en el lugar y fecha de la citación. Se aplicará el mismo tiempo a todos los entrevistados.

ARTÍCULO 33. ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL. La Plenaria del Concejo Municipal de Caldas – Antioquia elegirá al secretario general entre los integrantes de la lista de elegibles, previo aviso fijado en la página web de la Corporación, con la mayoría que exijan la ley y el Reglamento Interno, y con observancia de los principios de transparencia, publicidad, objetividad y participación ciudadana.

ARTÍCULO 34. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Elegido el secretario general, la Mesa Directiva expedirá el acto correspondiente y lo comunicará al elegido a la dirección de correo electrónico registrada en el formato único hoja de

vida persona natural - Función Pública. Para la posesión, ante el presidente de la Corporación, el elegido acreditará el cumplimiento de los requisitos del artículo 11, la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, la consulta REDAM. Si no se posesiona dentro del término legal, se entenderá que no acepta y la Corporación elegirá entre los demás integrantes de la lista de elegibles. El nombre del secretario general elegido se publicará en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO 35. CRONOGRAMA DEL PROCESO. Para la realización de la convocatoria se establece el siguiente cronograma:

Actividad	Fecha	Lugar o medio
Expedición de la convocatoria y Divulgación	(10 días calendario) Del 26 de octubre al 04 de noviembre de 2026.	Páginas web de la Corporación y de la Oficina de Extensión; prensa o radio (art. 9)
Inscripción	**05 y 06 de noviembre de 2026.** Desde las 0:01 AM. (Cero horas y un minuto de la mañana) del 05 hasta las 11:59 PM (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche) del 06.	Correo electrónico secretariocaldas26ofex@udistrital.edu.co
Verificación de requisitos	**07 de noviembre de 2026.** Hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche)	Oficina de Extensión – IDEXUD
Publicación de la lista parcial de admitidos y no admitidos		Páginas web de la Corporación
Reclamaciones frente a la lista parcial	**08 y 09 de noviembre de 2026.** Desde las 0:01 AM. (Cero horas y un minuto de la mañana) del 08 hasta las 11:59 PM (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche) del 09.	Correo electrónico secretariocaldas26ofex@udistrital.edu.co
Respuesta a reclamaciones, lista definitiva de admitidos y no admitidos, y citación a la prueba de conocimientos	**10 de noviembre de 2026.** Hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche).	Correo electrónico registrada en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública

Actividad	Fecha	Lugar o medio
Aplicación de la prueba de conocimientos	**11 de noviembre de 2026.** **De 9:00 A 11:00 a.m.**	Caldas – Antioquia. Centro Administrativo Municipal CAM Cra 49 # 129 sur 50 Torre Sur - Piso 2 Sala Exposiciones India Valeria
Resultados parciales de la prueba de conocimientos	**13 de noviembre de 2026.** Hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche).	Páginas web de la Corporación
Acceso a cuadernillos	**16 de noviembre de 2026.** **De 5:00 PM. a 07:00 PM.**	Caldas – Antioquia. Centro Administrativo Municipal CAM Cra 49 # 129 sur 50 Torre Sur - Piso 2 Sala Exposiciones India Valeria
Reclamaciones frente a los resultados parciales de la prueba	**17 y 18 de noviembre de 2026.** Desde las 0:01 AM. (Cero horas y un minuto de la mañana) del 17 hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche) del 18.	Correo electrónico secretariocaldas26ofex@udistrital.edu.co
Respuesta a reclamaciones	**19 de noviembre de 2026.** Hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche).	Correo electrónico registrada en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública
Resultados definitivos de la prueba de conocimientos Y Resultados parciales de la valoración de estudios y experiencia		Páginas web de la Corporación

Actividad	Fecha	Lugar o medio
Reclamaciones frente a los resultados parciales de la valoración de estudios y experiencia	**20 y 21 de noviembre de 2026.** Desde las 0:01 AM. (Cero horas y un minuto de la mañana) del 20 hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche) del 21.	Correo electrónico secretariocaldas26ofex@udistrital.edu.co
Respuesta a reclamaciones, resultados definitivos de la valoración y entrega del puntaje final consolidado a la Mesa Directiva	**22 de noviembre de 2026.** Hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche).	Correo electrónico registrada en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública
Conformación y publicación de la lista de elegibles	**23 de noviembre de 2026.**	Corporación; páginas web de la Corporación
Observaciones ciudadanas sobre la lista de elegibles	**24 y 25 de noviembre de 2026.** Desde las 0:01 AM. (Cero horas y un minuto de la mañana) del 24 hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche) del 25.	Correo electrónico concejo@caldasantioquia.gov.co
Verificación de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones (art. 30)	**26 de noviembre de 2026.**	Mesa Directiva de la Corporación
Citación a entrevista	**27 de noviembre de 2026.** Hasta las 11:59 PM. (Once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche).	Página web de la Corporación; Correo electrónico registrada en el formato único hoja de vida persona natural - Función Pública de cada integrante de la lista
Entrevista y elección del secretario general	**28 de noviembre de 2026.**	Recinto del Concejo Municipal de Caldas – Antioquia
Nombramiento y posesión		Concejo Municipal de Caldas – Antioquia

ARTÍCULO 36. PUBLICACIÓN. La presente resolución se publicará en la página web del Concejo Municipal de Caldas – Antioquia.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA. La presente convocatoria rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Caldas – Antioquia, a los 26 días de octubre de 2026.

JONATHAN HURTADO BETANCUR
Presidente

ASTRID JANETH QUIRÓS COLORADO
Vicepresidente Primero

JAMES ANDRÉS ARANGO VALENCIA
Vicepresidente Segundo

Proyecto: Yeny Paola Garzón García
Abogada contratista

Aprobó: Jonathan Hurtado Betancur
Presidente

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2026

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA), PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2027

Dando cumplimiento a la Resolución No. MD – 048: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA), PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2027.": "**Artículo No. 35, Cronograma del Proceso**"*, se realiza la publicación de la "**Lista Definitiva de Admitidos y No Admitidos**

No	NUMERO DE CEDULA DE CIUDADNIA	ESTADO	CAUSAL DE INADMISION
1	1.026.144.291	ADMITIDO	
2	1.026.144.802	ADMITIDO	
3	98.546.631	ADMITIDO	
4	1.026.141.282	ADMITIDO	
5	1.037.973.915	ADMITIDO	
6	1.039.449.860	ADMITIDO	
7	35.896.966	ADMITIDO	
8	1.072.073.672	ADMITIDO	
9	1.001.580.718	ADMITIDO	
10	1.020.457.844	ADMITIDO	
11	43.664.367	ADMITIDO	
12	1.128.448.868	ADMITIDO	
13	1.026.140.511	NO ADMITIDO	RESOLUCION 048 DE 2026 ARTICULO 18 "CAUSALES DE INADMISION O EXCLUSION" NUMERAL 3: NO ACREDITO NUMERAL 2 DE LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDO DEL ARTICULO 11 NUMERAL 4: NO APORTO DOCUMENTOS DEL LITERAL E DEL ARTICULO 16

14	1.036.637.510	ADMITIDO	
15	3.402.267	ADMITIDO	
16	1.039.464.100	ADMITIDO	
17	1.026.137.623	ADMITIDO	
18	1.026.141.855	ADMITIDO	
19	15258077	NO ADMITIDO	RESOLUCION 048 DE 2026 ARTICULO 18 "CAUSALES DE INADMISION O EXCLUSION" NO ACREDITO NUMERAL 3 Y 4. NO APORTO DOCUMENTOS DEL ARTICULO 16

Firmado por;

CARLOS YEZID ROZO ALVAREZ
Supervisor Contrato No. CIA 2109 de 2026
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2026

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA) PARA EL PERIODO 2027

Dando cumplimiento a la Resolución Administrativa No. 048-2026 de octubre 26 de 2026, por medio de la cual la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Caldas (Antioquia), convocó y reglamentó la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General.

Según el Artículo No. 35 Cronograma del Proceso, a continuación, se realiza la citación a pruebas escritas de conocimientos.

REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

11 DE NOVIEMBRE DE 2026

HORA: 09:00 AM A 11:00 AM

LUGAR: Centro Administrativo Municipal CAM Piso 2 Sala de Exposiciones India Valeria

DIRECCIÓN: Carrera 49 No. 129 sur 50 Torre Sur, Caldas (Antioquia)

NOTA: No se permitirá en el lugar de las pruebas gafas oscuras, celulares, tablet, computadores, relojes inteligentes smartwatch, ni otros equipos digitales o con cámaras.

Cordialmente,

CARLOS YEZID ROZO ALVAREZ
Supervisor Contrato No.CIA-CMT-001-2026
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Caldas, 11/ Nov / 2026

CONCEJO CALDAS, ANTIOQUIA
CONCEJO CALDAS, ANTIOQUIA
COMUNICACIONES OFICIALES
Lady Ruiz.

CONCEJO CALDAS, ANTIOQUIA
COMUNICACIONES OFICIALES
SENDU11 11:43-000549

Señores
Universidad Distrital francisco José de Caldas
Mesa directiva Concejo Municipal de caldas

Cordial saludo,

En atención a la prueba practicada el día Miércoles 11 de Nov/2026 en el horario de 9AM a 11AM se deja constancia que los admitidos a realizar la prueba para seleccionar al Secretario General del concejo Municipal de Caldas, Antioquia para la vigencia 2027; Dicha prueba presento inconvenientes respecto a los tiempos de respuesta y la no promulgación de los ejes temáticos de la prueba. Toda vez que se presentaron 100 preguntas casuisticas con textos extensos, que imposibilitaron la lectura objetiva, el analisis, la respuesta idonea y a los aquí firmantes se nos dificulto por el escaso tiempo complir con la totalidad de la prueba, dandose en algunos casos la presión de responder aleatoriamente. Solicitamos la revisión técnica de la prueba.

Cordialmente,

Los aquí firmantes.

Scanned with CamScanner

son Juan Vargas Varela	3103952868	CC 1017073672
Katerin Ortiz Garces	312 290 8374	
Betty Katherine Garrido	3148700339	35896466
Nina Manuela Tobón Gómez	3146022765	
Fernando Vergara Vélez	3103889509	98.546.631 Envigado
Juan Diego Rolón Zapata	3144382425	1020457844
DANIEL VÉLEZ SÁNCHEZ	3046435 60	CC. 1.036.637.510.
JAIME ALONSO SANCHEZ BEDOYA	3003472453	1039449860
John Alexander Reigosa Forero.	3134208156.	3402767
Juan Felipe Franco Ríos	1026141855	1026141855
Cristian Hurtado Betancur	CC 1026141855 3012954926	1026144291
Daniela Valencia Zapata	1122605233.	1026.141.282.
Silvia Cristina Zapata	3007868119	43664367
Mónica Arrubla	3113423693	1.037.973915

Que la respuesta se remita a cada uno de los aquí firmantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.144.291**

HURTADO BETANCUR

APELLIDOS

CRISTIAN CAMILO

NOMBRES

Cristian Hurtado

FIRMA

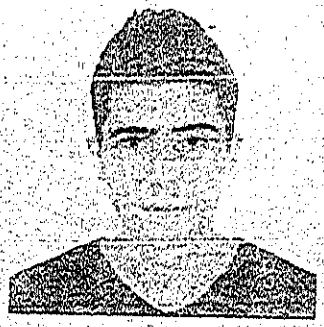



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1991**

CALDAS
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

07-OCT-2009 CALDAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-0107000-00239331-M-1026144291-20100518 0022143092A 1 29673475

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/11/2026 9:20:06 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05001408800720260059000**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 7146466 **FECHA REPARTO:** 12/11/2026 9:20:06 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/11/2026 9:16:11 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 007 MEDELLIN

JUEZ / MAGISTRADO: JUEZ 07 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1026144291	CRISTIAN CAMILO	HURTADO BETANCUR	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	890980447	MUNICIPIO CALDAS ANTIOQUIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	8999992307	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO

eec85822-b258-4812-b44e-8a4f6506b8d9

HECTOR WILIAM JARAMILLO DUQUE

SERVIDOR JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que la presente acción de tutela se recibió por reparto el día de hoy 12 de noviembre de 2026, siendo las 9:20 horas; es promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.144.291, en contra de **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – OFICINA DE EXTENSIÓN (IDEXUD)** y **CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

Ahora bien, este despacho, en aras de aclarar el domicilio del accionante, procedió a contactarlo, y en dicha comunicación indicó que se encuentra domiciliado en la Carrera 51 # 131 sur 22 del municipio de Caldas – Antioquia, domicilio del accionante que es idéntico a la corporación territorial que es accionada dentro de la presente acción de tutela. A Despacho para resolver.

Radicado N° 05001408800720260059000

BRYAN CARTAGENA RODRÍGUEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Vista la constancia que antecede y por cumplir con las formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, encuentra este Despacho que la misma está dirigida en contra de: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – OFICINA DE EXTENSIÓN (IDEXUD);** y **CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA** y el afectado, esto es, a quien presuntamente se están vulnerando los derechos invocados, el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.144.291, reside en la Carrera 51 # 131 sur 22 del municipio de Caldas – Antioquia, tal como constató el despacho Es decir que, el municipio de Medellín no está relacionado ni con el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos *-municipio de Caldas – Antioquia –* ni con el lugar donde se producen sus efectos

En cuanto a la competencia de acciones de tutela, la Corte Constitucional ha explicado[1] que, de conformidad con el artículo 86 constitucional, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, los únicos factores de competencia que deben verificarse son, el territorial, el subjetivo y el funcional, atinentes **"territorial en a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos**

de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz. Por último, el factor funcional al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia.2" (negritas propias)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 01 del Decreto 333 de 2021, que modificara el 1983 de 2017, establece que "**Artículo 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o **donde se produjeren sus efectos** (...)".

Motivo por el cual, a criterio de este despacho, seria cualquiera de los Juzgados Constitucionales del Municipio de Caldas – Antioquia, quien, a prevención por factor territorial, y en tanto allí es el lugar donde se presenta la presunta vulneración por parte de la corporación y también es el domicilio del accionante, siendo estos los competentes para conocer el fondo de la acción impetrada por el señor **CRISTIAN CAMILO HURTADO BETANCUR.**

Así las cosas, considera esta judicatura que el conocimiento de la presente acción, en aras de una protección efectiva de los derechos invocados por el accionante, corresponde a los Jueces Municipales **(Reparto)** del municipio de **CALDAS – ANTIOQUIA,** a donde se enviarán las diligencias ya que es allí donde presuntamente se da la vulneración de los derechos invocados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLIMA AMPARO OCAMPO HERNÁNDEZ
Jueza